



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0540/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0540/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 27 marzo de 2019	Sentido: Revoca
Materia: Acceso a información	Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 5000000014919
Solicitud	1. Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 2. De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos. 3. Quién solicitó celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente.	
Respuesta	El Director de lo Consultivo informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, no fue localizada información o informando en atención a cada punto de la solicitud lo siguiente: 1. Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Respuesta: Las comisiones ordinarias del Congreso de la Ciudad de México no están facultadas de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento que regula su funcionamiento, atribuciones y competencias a suscribir contratos o convenios de ninguna naturaleza; dichas atribuciones se encuentran reservadas con fundamento en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 492 fracción VII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, quien funge como apoderado legal del Congreso en diversas cuestiones así como quien ostenta la personalidad jurídica necesaria para suscribir los convenios o contratos en los que el Congreso de la Ciudad de México es parte. 2. De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos.	

	Respuesta: No contamos con la información requerida como Comisión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, ya que no realizamos ningún convenio como se especificó. 3. Quién solicitó celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente. Respuesta: La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México considera que toda consulta ciudadana con objeto de recabar información sobre convenios y contratos en los que el Congreso de la Ciudad de México es parte, debe ser dirigida a la Oficialía Mayor que en mayor medida y dentro de sus facultades podrá proporcionar la información y documentación pertinente al respecto. Cabe mencionar que las oficinas de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, están a cargo del Dr. Javier González Garza y se encuentran en la Calle de Gante no. 15, tercer piso, Alcaldía de Cuauhtémoc; Ciudad de México.
Recurso	EL particular manifestó como único agravio que le fue negada la información de su interés, dado que si la autoridad competente para atender su solicitud era la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia debió remitir sus requerimientos ante dicha dependencia.
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	En respuesta a los agravios formulados por el Recurrente, el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones indicó lo siguiente: • Que turnó su solicitud de información ante las áreas competentes para pronunciarse al respecto, siendo éstas la Oficialía Mayor y la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos. • Señala que remitió al Recurrente la respuesta emitida por las áreas competentes, quienes informaron que no cuentan con la información de su interés. • Solicita que se declaren inoperantes los agravios del recurrente, determinándose que la respuesta emitida es válida y legal, ya que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, proporcionando la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye. • Requiere se confirme la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito. • El Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio IL/CDDHH/0060/2019, por medio del cual dicha unidad administrativa formuló sus manifestaciones, señala que la información que se requiere debe ser solicitada a la Oficialía Mayor, quien está facultada para celebrar contratos a nombre del Congreso de la Ciudad de México y tiene en su poder toda la documentación.
Fondo de la cuestión (litis)	Analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

	ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
Resumen de la resolución:	El sujeto obligado fue omiso en indicar si se celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para derivado de ello, atender los demás requerimientos de información formulados por el Recurrente, transgrediendo así los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, de la Ley. En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que: • Informe al Recurrente si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México; de ser así, proporcione versión pública digitalizada de los mismos, indicando quién solicitó su celebración, así como la justificación y motivación correspondiente.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0540/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra del Congreso de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	7
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. LITIS	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
SEXTO. RESPONSABILIDADES	19
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. El 21 de enero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 5000000014919, a través de la cual requirió en **medio electrónico**, le informara el sujeto obligado lo siguiente:

- Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos.
- Quién solicitó celebrar dichos contratos indicando la justificación y motivación

quien deberá celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente.

II. El 1 de febrero de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, manifestando que la autoridad competente para atenderla es la Oficialía Mayor.

III. El 13 de febrero de 2019, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El 18 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 13 de marzo de 2019, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio UT/1179/2019, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de 15 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto a la inconformidad formulada por el Recurrente, esto en relación a la respuesta emitida en atención a su solicitud de información.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del CPCDF, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VIII. El 26 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, a elaborar el proyecto de resolución del expediente y a notificar a las partes el acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. Al respecto, es preciso destacar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
2. De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos.
3. Quién solicitó celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente.

En atención a los requerimientos de información formulados por el Recurrente, el Sujeto Obligado a través del oficio UT/416/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que adjuntaba el oficio OM/DGAJ/DCVO/IL/13/2019, emitido por el Director de lo Consultivo, quien informó con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, no fue localizada información o documentación alguna para proporcionar al Recurrente; asimismo, adjuntó el oficio IL/CDDHH/0020/2018, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, informando en atención a cada punto de la solicitud lo siguiente:

1. Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Respuesta: Las comisiones ordinarias del Congreso de la Ciudad de México no están facultadas de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento que regula su funcionamiento, atribuciones y competencias a suscribir contratos o convenios de ninguna naturaleza; dichas atribuciones se encuentran reservadas con fundamento en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 492 fracción VII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, quien funge como apoderado legal del Congreso en diversas cuestiones así como quien ostenta la personalidad jurídica necesaria para suscribir los convenios o contratos en los que el Congreso de la Ciudad de México es parte.

2. De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos.

Respuesta: No contamos con la información requerida como Comisión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, ya que no realizamos ningún convenio como se especificó.

3. Quién solicitó celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente.

Respuesta: La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México considera que toda consulta ciudadana con objeto de recabar información sobre convenios y contratos en los que el Congreso de la Ciudad de México es parte, debe ser dirigida a la Oficialía Mayor que en mayor medida y dentro de sus facultades podrá proporcionar la información y documentación pertinente al respecto. Cabe mencionar que las oficinas de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, están a cargo del Dr. Javier González Garza y se encuentran en la Calle de Gante no. 15, tercer piso, Alcaldía de Cuauhtémoc; Ciudad de México.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente medio impugnativo, manifestando como **único agravio** que le fue negada la información de su interés, dado que si la autoridad competente para atender su solicitud era la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia debió remitir sus requerimientos ante dicha dependencia.

En respuesta a los agravios formulados por el Recurrente, el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones indicó lo siguiente:

- Que turnó su solicitud de información ante las áreas competentes para pronunciarse al respecto, siendo éstas la Oficialía Mayor y la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos.
- Señala que remitió al Recurrente la respuesta emitida por las áreas competentes, quienes informaron que no cuentan con la información de su interés.
- Solicita que se declaren inoperantes los agravios del recurrente, determinándose que la respuesta emitida es válida y legal, ya que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, proporcionando la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye.
- Requiere se confirme la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- El Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio IL/CDDHH/0060/2019, por medio del cual dicha unidad administrativa formuló sus manifestaciones, señala que la información que se requiere debe ser solicitada a la Oficialía Mayor, quien está facultada para celebrar contratos a nombre del Congreso de la Ciudad de México y tiene en su poder toda la documentación.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236, fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia; lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 1 de febrero de 2019 y el Recurso de Revisión lo interpuso el 13 de febrero del mismo año, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 2a./J.186/2008, de rubro **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis. De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en trato, así como de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se desprende que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
2. De haber realizado uno o más contratos, proporcione versión pública digitalizada de los mismos.
3. Quién solicitó celebrar dichos contratos, indicando la justificación y motivación correspondiente.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente medio impugnativo, manifestando como **único agravio** que le fue negada la información de su interés, dado que si la autoridad competente para atender su solicitud era la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia debió remitir sus requerimientos ante dicha dependencia.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio UT/416/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y del formato de *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 5000000014919, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del CPCDF, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. XLVII/96, de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Garante procede a analizar a la luz del agravio formulado por el Recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Estudio de fondo. Al respecto, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Garante estima pertinente citar lo establecido en los artículos 4, fracción XLIX, 93, fracciones II y V, y 96, de la Ley Orgánica del Congreso, así como los artículos 492, fracción VII, 505, fracciones VI, VII y VIII, de su Reglamento, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 4. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

...

XLIX. Unidades administrativas: *Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;*

...

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I De las Unidades Administrativas y apoyo legislativo

Artículo 93. *Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:*

...

II. Oficialía Mayor;

...

V. Instituto de Investigaciones Legislativas;

...

CAPÍTULO III De la Oficialía Mayor Artículo

96. *Corresponde a la Oficialía Mayor, proporcionar de manera eficaz y eficiente servicios de apoyo administrativo, en materia legal, de recursos humanos y materiales, de servicios, transparencia e informáticos que requieran las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas del Congreso para contribuir con éstas en el logro de sus metas y objetivos.*

A la Oficialía Mayor le corresponderá realizar las facultades señaladas en el artículo 492, 493, y 494 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Sección Segunda De la Oficialía Mayor

Artículo 492. *La Oficialía Mayor del Congreso cuenta con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de*

proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, que le corresponden las atribuciones siguientes:

...

*VII. Fungir como apoderado del Congreso en los asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, **suscribir los convenios y contratos en los que el Congreso sea parte;***

...

Sección Quinta **Del Instituto de Investigaciones Legislativas**

Artículo 505. *El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:*

...

VI. Realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;

VII. Recibir los proyectos de investigación de las Comisiones a que se refiere el artículo 72 de la ley, además de recopilarlos y ordenarlos en un acervo sistematizado;

VIII. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso y del público en general, la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa a la Ciudad de México;

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Sujeto Obligado cuenta con diversos órganos administrativos y de apoyo legislativo, así como unidades administrativas, entre las que se encuentran su Oficialía Mayor y el Instituto de Investigaciones Legislativas.
- A la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado corresponde suscribir los convenios y contratos en los que el Congreso sea parte.
- Al Instituto de Investigaciones Legislativas corresponde realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso, así como recibir los proyectos de investigación realizados por las Comisiones y recopilar, ordenar y facilitar para su consulta la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa a la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos formulados por el Recurrente en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que dentro de sus unidades administrativas se encuentran la Oficialía Mayor y el Instituto de Investigaciones Legislativas, la primera es la encargada de representarlo y suscribir los convenios y contratos en los que participe, ya que si bien es cierto, del estudio a la respuesta emitida, se desprende que la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no se cuenta con información o documentación alguna que proporcionar, también cierto es, que fue omisa en indicar si se celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos

para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para derivado de ello, atender los demás requerimientos de información formulados por el Recurrente; asimismo, el Instituto de Investigaciones Legislativas, es la unidad encargada de realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso, así como recibir los proyectos de investigación realizados por las Comisiones y recopilar, ordenar y facilitar para su consulta la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa a la Ciudad de México, por lo que al no remitir la solicitud de acceso a la información del Recurrente ante las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones pudiesen detentar la información requerida, resulta evidente que el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, misma que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 33/2005, de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por otra parte no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informó por medio del Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, que la información requerida por el Recurrente debía ser solicitada a la Oficialía Mayor, unidad administrativa facultada para celebrar contratos a nombre del Sujeto Obligado, manifestaciones que generan certeza de que se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos formulados por el Recurrente en la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial I.4º.C.J/19, de rubro **INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**

De igual forma, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al Recurrente si celebró algún contrato para la realización o contribución para elaborar la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México; de ser así, proporcione versión pública digitalizada de los mismos, indicando quién solicitó su celebración, así como la justificación y motivación correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto de Transparencia por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el INAI.

CUARTO. Se pone a disposición del Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

